

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 21 de marzo de 1963 por la que se aprueba Instrucción de la Dirección General de Carreteras 7.1. IC, sobre «Plantaciones en las zonas de servidumbre de las carreteras».

Ilustrísimos señores:

La Orden ministerial de 27 de junio de 1961, que derogó la Instrucción de Carreteras vigente en aquella fecha, autorizó a la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales para dictar por Ordenes circulares las normas necesarias para la redacción de proyectos de carreteras. Dichas normas habrían de sustituir a la Instrucción derogada hasta que por Orden ministerial se aprobasen las instrucciones correspondientes a las distintas cuestiones que se mencionaban. Entre ellas figuraba la de «Plantaciones».

Con fecha 20 de julio de 1961 se redactó la Orden Circular 7.1. IC, referente a «Plantaciones en la zona de servidumbre de las carreteras», que se comunicó a los Servicios, y desde dicha fecha ha venido siendo utilizada en la redacción de los proyectos correspondientes.

Informada por el Consejo de Obras Públicas, es procedente su aprobación definitiva, y, en su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero Se aprueba la Instrucción de la Dirección General de Carreteras 7.1. IC, sobre «Plantaciones en la zona de servidumbre de las carreteras» que figura como anexo de esta Orden.

Segundo En las plantaciones que se efectúen en la zona de servidumbre de las carreteras se tendrán en cuenta las normas y recomendaciones que figuran en la Instrucción que se aprueba.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 21 de marzo de 1963.

VIGON

Ilmos. Sres. Directores generales de este Ministerio.

INSTRUCCION 7.1. IC, DE «PLANTACIONES EN LAS ZONAS DE SERVIDUMBRE DE LAS CARRETERAS»

1. Objeto.

Esta Instrucción pretende alcanzar un doble objeto: que las nuevas plantaciones se lleven a cabo de acuerdo con los principios generales que en ellas se establecen y que las existentes se adapten a estas normas a medida que las circunstancias lo aconsejen.

A tal fin debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el vigente Reglamento de 6 de julio de 1900 y en los Decretos de 11 de septiembre de 1953 y 6 de julio de 1961.

2. Función de las plantaciones.

Las plantaciones a lo largo de las carreteras pueden cumplir simultáneamente funciones de carácter utilitario, como contener taludes, evitar la erosión, orientar el tráfico, proporcionar a los viajeros zonas de sombra y descanso, y de orden estético, como es la integración de las carreteras en el paisaje que atraviesa, la valoración de determinados puntos de vista o la ocultación de aquellos que no resulten agradables.

3. Principios generales.

Toda plantación ha de ser motivada tanto en su calidad como en su disposición, y la solución que se adopte deberá ajustarse, en cuanto sea compatible, a los principios generales que a continuación se relacionan.

3.1. Seguridad del tráfico.

La disposición y calidad de una plantación deberá ser tal que no represente riesgo inmediato de choque por un eventual despiste de los vehículos que circulan por la carretera.

3.2. Permanencia del gálibo

Cuando se trate de plantaciones constituidas por árboles en hilera, su posición deberá permitir que se conserve plenamente el gálibo previsto para la carretera en toda su longitud.

3.3. Orientación al conductor.

Una hilera de árboles situada convenientemente dota a la carretera de una tercera dimensión, que facilita notablemente el trabajo al conductor. Esta disposición es especialmente aconsejable en los cambios de rasante sin visibilidad.

3.4. Visibilidad

La forma y dimensiones de la plantación deben permitir siempre al conductor la mayor visibilidad posible, especialmente en las intersecciones y en las curvas.

Nunca debe ocultar las señales de tráfico.

3.5. Soleamiento

En las zonas húmedas o de frecuentes heladas, el arbolado deberá establecerse cuidando de evitar las umbrías que impiden el rápido secado o deshielo de la calzada.

3.6. Conservación mecánica

La tendencia actual de realizar los trabajos de conservación de arcenes y cunetas con medios mecánicos aconseja situar las plantaciones en zonas que permitan estas labores.

3.7. Estética del paisaje

La calidad y disposición de las plantaciones deberá establecerse teniendo muy en cuenta la ambientación de la carretera en el paisaje que la circunda. En unos casos para valorarlo convenientemente. En otros para ocultar aquellos aspectos cuya contemplación no resulte agradable. A este respecto deberá tenerse en cuenta:

3.7.1. En general, no es adecuado plantar árboles cuando la carretera atraviesa o está próxima a bosques o plantaciones de frutales.

Está más indicada en este caso una plantación de plantas medias o cortas, a tenor de las que existan en el propio bosque o en su rededor.

3.7.2. La plantación ha de permitir la visión del paisaje.

3.7.3. En las trincheras o en las medias laderas es aconsejable plantar el mismo tipo de vegetación que existía inicialmente. Con ello se conseguirá además evitar las erosiones.

3.7.4. En zonas movidas es preferible limitar las plantaciones a los tramos planos o de poca pendiente, interrumpiéndola en los de pendientes fuertes. En el caso de árboles plantados para la contención de taludes de terraplenes únicamente sobrepasarán la cota de la plataforma las zonas verdes de la plantación, sin que se perciba la presencia de los troncos.

En el caso de cambios de rasantes sin visibilidad en tramos a nivel del terreno o a media ladera podrán plantarse árboles en la zona de terraplén, con objeto de orientar a los conductores.

3.7.5. La plantación puede ser simétrica respecto al eje de la carretera cuando su perfil transversal y el del terreno sean también simétricos.

3.7.6. Con perfil transversal asimétrico la plantación puede ser también asimétrica, interrumpiéndola donde se desee poner en evidencia determinadas vistas.

3.7.7. En lo posible deben plantarse masas de arbolado en zonas donde el terreno lo permita y en aquellas que puedan servir de descanso para los viajeros, especialmente si hay posibilidades de dotarlas de agua potable. En aquellas zonas en que su belleza radica precisamente en la ausencia de vegetación deberá cuidarse al máximo su armonización con el paisaje.

4. Normas

Partiendo de los principios generales que acaban de establecerse, las plantaciones se llevarán a cabo de acuerdo con las siguientes normas:

4.1. Plantaciones de árboles en hileras paralelas al eje de la calzada

4.1.1. Funciones.—Orientar al conductor, ocultar vistas no agradables o realzar el paisaje mediante la interrupción de la hilera.

4.1.2. Disposición.

a) En sentido longitudinal no debe ser sistemática, sino adecuada a cada caso particular.

Téngase en cuenta el principio 2.7. La distancia entre árboles en hilera será como mínimo.

De gran desarrollo ($\varnothing > 50$ cm.)	20 m.
De mediano desarrollo ($\varnothing < 50$ cm.)	16 m.

La longitud mínima de la hilera será de 500 metros.

Para facilitar la visibilidad de las intersecciones las hileras deberán interrumpirse a la distancia de parada del primer punto de conflicto.

Para permitir la vista de un determinado paisaje deberán interrumpirse como mínimo 500 metros (treinta segundos a 60 kilómetros por hora).

b) En relación con la sección transversal de la carretera:

En ningún caso las hileras se colocarán a menos de 0.50 metros del borde exterior de la cuneta que corresponda a la sección teórica de la carretera, según las normas correspondientes, teniendo en cuenta además los siguientes límites inferiores:

En carreteras con velocidad específica superior a 60 km./hora e IMD superior a 250 vehículos a 3 m. del borde de la plataforma, y en carreteras con velocidad específica inferior a 60 kilómetros por hora e IMD inferior a 250. vehículos a 7 m. del eje de la calzada.

4.2. Plantaciones de árboles en grupo.

4.2.1. *Funciones.*—Crear zonas de descanso para los viajeros en aparcamientos, fuentes de agua potable, etc. Aprovechar parcelas de antiguos trazados o expropiaciones, etcétera.

4.2.2. *Disposición.*—La distancia mínima de los árboles a la plataforma es la fijada en 3.1.2. b).

El volumen de la plantación y las distancias entre sí de los árboles dependen de las especies que se elijan, así como el destino específico de la plantación, si ha de permitir o no aparcamientos a la sombra, ambientación de un monumento, etc.

4.3. Plantaciones de arbustos o matas paralelas al eje.

4.3.1. *Funciones.*—Orientar al conductor, limitar los puntos de acceso a la carretera, separar las calzadas o evitar el deslumbramiento en el caso de carreteras con mediana, realzar u ocultar el paisaje.

4.3.2. *Disposición*

a) *En sentido longitudinal.*—Las plantas pueden situarse en forma continua, constituyendo un seto.

Si en las medianas se colocan plantas aisladas alineadas—arbustos y matas— conviene plantarlas a distancias variables para evitar el silbido que se produce por desplazamiento del aire en caso de alternancia regular.

Una disposición acertada puede ser, por ejemplo, 5-10-15-10-5 metros.

Los setos continuos en las medianas son peligrosos en las zonas donde pueden cruzar peatones o son frecuentes los animales sueltos, que por su aparición repentina pueden ocasionar una reacción violenta en el conductor, con peligro de accidentes.

b) *En relación con la sección transversal.*—Las plantaciones dejarán totalmente libres los arcenes.

En ningún caso su situación deberá impedir el drenaje de la sub-base y la evacuación de las aguas superficiales.

c) *Altura de las plantas.*—La altura de las plantaciones sobre las medianas dependerá del ancho de las mismas.

Desde el punto de vista estético y psicológico es aconsejable que la disposición de estas plantaciones no oculte la calzada opuesta ni cree la sensación de pared. Sin embargo, cuando el problema de deslumbramiento constituya la razón determinante de la plantación su altura deberá ser como mínimo de 1.50 metros, decreciendo paulatinamente hasta llegar a un máximo de 0.50 metros a la distancia de parada del punto donde se interrumpa la mediana por cambio de sentido o giro a la izquierda.

Las situadas en los taludes de los terrapienes no deberán sobrepasar la cota de la plataforma en más de 0.80 metros, salvo que su función sea la de ocultación o defensa. En las zonas próximas a intersecciones y a no menos de la distancia de parada al punto de conflicto está diferencia de cotas no excederá de los 0.50 metros.

4.4. Plantaciones de arbustos o matas en grupos

4.4.1. *Función.*—Cubrir parcelas o taludes suaves, estabilizando el suelo o mejorando el aspecto de zonas que de otra forma estropearían el paisaje.

4.4.2. *Disposición.*—Fuera de la plataforma y de manera que no dificulten el drenaje de la sub-base y la evacuación de las aguas superficiales de la carretera.

4.5. Plantas de superficie.

4.5.1. *Función.*—Cubrir la superficie de la carretera no utilizable para el tráfico.

4.5.2. *Disposición.*—Cubriendo las medianas, isletas, arcenes sin afirmar, taludes, etc.

5. Elección de especies.

De la elección afortunada de las especies dependerá en gran parte el éxito de la plantación, tanto en lo que a su función se refiere como al de su conservación.

Ya se ha dicho al definir los principios generales el interés que tiene integrar la carretera en el paisaje, y, por tanto, la adopción de las especies características de la región.

En todo caso la sensibilidad artística del ingeniero tendrá ocasión de ponerse en evidencia y siempre podrá consultar a los Servicios Forestales.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 29 de marzo de 1963 por la que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la pesca con artes de cerco.

Ilustrísimos señores:

La Ley 147/1961, de 23 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 311), establece en su artículo primero que el Estado ordenará y fomentará el libre ejercicio de la pesca marítima.

Para cumplir esta misión es necesario revisar la legislación que regula la pesca marítima para adaptarla a las condiciones actuales, aprovechar los avances científicos en esta rama y mediante la simplificación y unificación de las normas legales facilitar su conocimiento y aplicación.

Efectuada ya esta revisión respecto a la pesca de arrastre por Orden ministerial de 7 de julio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» número 169), procede ahora actualizar la reglamentación de la pesca con «artes de cerco» y unificar en una sola disposición legal las múltiples normas que han venido rigiendo en esta materia.

En consecuencia, oídos el Instituto Español de Oceanografía, el Sindicato Nacional de la Pesca, el Consejo Ordenador de la Marina Mercante e Industrias Marítimas y a propuesta de la Subsecretaría de la Marina Mercante,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la aprobación del Reglamento que a continuación se inserta:

REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA PESCA CON ARTES DE «CERCO»

CAPÍTULO PRIMERO

Generalidades

Artículo 1.º Se denomina pesca de «cerco» la que se realiza normalmente con un arte o red de forma rectangular, que primero rodea la pesca y luego la captura en general, cerrándose en forma de bolsa por la parte inferior.

Art. 2.º La pesca con artes de «cerco», por razón del lugar donde se ejerce, se clasifica en:

Costera o litoral.
Altura
Gran altura.

Art. 3.º Es pesca de «cerco», costera o litoral, la que se practica dentro de la zona comprendida entre litoral español y la línea de sesenta millas paralela al mismo.

Es pesca de «cerco» de altura la que se lleva a efecto fuera de la expresada línea de sesenta millas y en la zona comprendida entre los paralelos de 60º Norte y 0º y los meridianos de 10º Este y 20º Oeste.

Es pesca de «cerco» de gran altura la que se ejerce sin limitación de mares ni distancias a la costa.